

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Francisco de Cárdenas, Asesor general del Ministerio de Hacienda,

Vengo en mandar que se encargue interinamente del despacho de la Direccion general del registro de la propiedad, que por la ley hipotecaria se establece en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, mandando al mismo tiempo que se incorporen en él las disposiciones orgánicas de la Direccion general del registro de la propiedad, que establece la referida ley.

Dado en Palacio á veintuno de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en nombrar Subdirector Jefe de Seccion en la Direccion general del registro de la propiedad á D. Antonio

Rosales y Liberal, Presidente de Sala que ha sido de la Audiencia pretorial de la Habana, y Ministro togado suplente en la actualidad del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para las tres plazas de Oficiales Jefes de Seccion que comprende la planta de la Direccion general del registro de la propiedad,

Vengo en nombrar en la clase de Oficial primero á D. José Joaquín Cervino, que lo es segundo del Ministerio de Gracia y Justicia; en la clase de Oficial segundo á D. Fidel García Lomas, Teniente fiscal del Consejo de Estado; y en la clase de Oficial tercero á D. Felipe Picón, Co-asesor que ha sido en la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Gobernador en la actualidad de la provincia de Almería; cuyos funcionarios reúnen, además de las circunstancias expresadas, las de tiempo de servicio y sueldo que exige el artículo 250 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Aprobado por mi Real decreto de este día el reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, y debiendo procederse desde luego al establecimiento de los nuevos registros de la propiedad, á fin de que pueda empezar á regir dicha ley dentro del término señalado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La Direccion general del registro de la propiedad, mandada crear por la ley hipotecaria de 8 de Febrero último, queda desde luego establecida en la forma que previene el reglamento general para la ejecucion de dicha ley.

Art. 2.º Mientras no se provean las

plazas de Auxiliares de dicha Direccion del modo que el mismo reglamento determina, serán destinados interinamente á desempeñarlas los auxiliares del Ministerio de Gracia y Justicia que sean indispensables.

Art. 3.º El negociado de Escribanos y Notarios, existente hoy en el Ministerio de Gracia y Justicia, se trasladará á la nueva Direccion, formando una de sus secciones.

Art. 4.º La expresada Direccion procederá desde luego con arreglo á sus facultades á preparar la organizacion de los nuevos registros y todo lo demas que sea necesario para que dicha ley hipotecaria pueda empezar á regir dentro del año señalado, en la que mandó llevarla á efecto.

Dado en Palacio á veintuno de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Con objeto de facilitar en su día el planteamiento definitivo de los registros hipotecarios conforme á las prescripciones de la ley, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedarán establecidos registros de la propiedad desde el día en que empiece á regir la ley hipotecaria en los siguientes pueblos, en que hoy no existen Contadurías de Hipotecas, y son sin embargo, cabeza de sus respectivos partidos judiciales: Alcalá de Guadaíra, provincia de Sevilla; Castro del Rio, provincia de Córdoba; Madrideojos, provincia de Toledo; Montalvan, provincia de Teruel; Morón, provincia de Sevilla; Rivas, provincia de Gerona; Rute, provincia de Córdoba; Señorín de Carballino, provincia de Orense, y Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona.

2.ª Se considerarán suprimidos desde el mismo día los registros establecidos en los pueblos de Aguilar de Campó, provincia de Palencia; Aramayona, Valdegovia, Medina y Villazana, provincia de Burgos; Besalú, Camprodon, Caste-

llon de Ampurias, Puigcerdá, San Felíu de Guisols y Terroella de Montgri, provincia de Gerona; Ceuta, provincia de Cadiz; Chantada, provincia de Lugo; Ciudadela, de las Baleares; Fuerte Ventura, de la de Canarias; Linares, provincia de Jaen; Mota, provincia de Valladolid; Santoña, provincia de Santander; Segura, provincia de Teruel; Villablino y Vega de Espinareda, provincia de Leon; y en general se tendrá tambien por suprimido cualquiera otro registro establecido en pueblo que no sea cabeza de partido judicial.

3.ª Habiendo de determinarse la circunscripcion territorial de los registros por la de los partidos judiciales, se considerarán comprendidos en cada registro los mismos pueblos que compongan el partido judicial correspondiente; pero los registros de las capitales donde haya mas de un Juzgado comprenderá cada uno todo el territorio señalado á los diferentes Juzgados de la capital respectiva.

4.ª Los libros y papeles correspondientes á los registros suprimidos se trasladarán al registro de la cabeza de partido á que respectivamente correspondan los pueblos.

5.ª Cuando alguno de los expresados libros contenga inscripciones de pueblos correspondientes á distintos partidos judiciales, se conservarán en aquel registro á que pertenezcan los pueblos interesados en el mayor número de asientos; debiendo empero remitirse al registro ó registros á que pertenezcan los demás pueblos una relacion circunstanciada de las inscripciones de su interés, con expresion de la clase de las inscripciones mismas, del número de libros que las contengan, y de la época á que se contraigan, la cual se hará constar consignando las fechas de los asientos primero y último.

6.ª Los registradores podrán establecer las oficinas de registro, mientras el Estado no les facilite locales á propósito, en el que ellos estimen conveniente, con tal que reúna las condiciones indispensables para la seguridad y buena conservacion de los libros y papeles que deben custodiar, siendo de cargo de los Jueces de primera instancia el adoptar en otro caso las oportu-

nas disposiciones para trasladar el registro á un local mas adecuado, sia perjuicio de dar parte de todo á la Direccion general.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1861.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del registro de la propiedad.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente clasificacion de los registros hipotecarios que han de establecerse conforme a las disposiciones de la ley, con expresion de

las fianzas que respectivamente deberán prestar los registradores, debiendo tener entendido que la mencionada clasificacion tiene el carácter de provisional y estará por consiguiente sujeta á las rectificaciones que la experiencia aconseje en presencia de los resultados y á medida que se ofrezcan datos y noticias ciertas, así en cuanto á las clases de los registros, como respecto de las fianzas señaladas á cualquiera de ellos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1861.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del registro de la propiedad.

NOMBRE del partido hipotecario.	PROVINCIA á que corresponde.	Audiencia á que corresponde.	Clase del registro.	Fianza señalada al registrador.
Agreda.	Soria.	Burgos.	4. ^a	5.500
Aguilar.	Córdoba.	Sevilla.	3. ^a	11.500
Albacete.	Albacete.	Albacete.	3. ^a	8.000
Alba de Tormes.	Salamanca.	Valladolid.	4. ^a	7.000
Albaida.	Valencia.	Valencia.	3. ^a	10.000
Albarracin.	Teruel.	Zaragoza.	4. ^a	6.000
Alberique.	Valencia.	Valencia.	3. ^a	11.000
Albocacer.	Gastellon de la Plana.	Valencia.	4. ^a	5.500
Albuñol.	Granada.	Granada.	4. ^a	5.500
Alburquerque.	Badajoz.	Cáceres.	4. ^a	5.500
Alcalá de Guadaira.	Sevilla.	Sevilla.	3. ^a	8.000
Alcalá de Henares.	Madrid.	Madrid.	1. ^a	24.000
Alcalá la Real.	Jaen.	Granada.	4. ^a	7.000
Alcantara.	Cáceres.	Cáceres.	4. ^a	7.000
Alcañices.	Zamora.	Valladolid.	4. ^a	7.000
Alcañiz.	Teruel.	Zaragoza.	4. ^a	7.000
Alcaraz.	Albacete.	Albacete.	4. ^a	7.000
Alcazar de San Juan.	Ciudad-Real.	Albacete.	2. ^a	15.000
Alcira.	Valencia.	Valencia.	1. ^a	22.000
Alcoy.	Alicante.	Valencia.	3. ^a	8.000
Alfaro.	Logroño.	Burgos.	4. ^a	4.500
Algeciras.	Cádiz.	Sevilla.	3. ^a	8.000
Alhama.	Granada.	Granada.	4. ^a	4.500
Alhaja.	Teruel.	Zaragoza.	4. ^a	5.500
Alicante.	Alicante.	Valencia.	4. ^a	6.500
Almaden.	Ciudad-Real.	Albacete.	4. ^a	4.500
Almagro.	Ciudad-Real.	Albacete.	3. ^a	10.000
Almansa.	Albacete.	Albacete.	4. ^a	6.000
Almazan.	Soria.	Burgos.	4. ^a	6.000
Almendrales.	Badajoz.	Cáceres.	3. ^a	13.000
Almería.	Almería.	Granada.	3. ^a	8.000
Almóvar del Campo.	Ciudad-Real.	Albacete.	3. ^a	12.000
Alora.	Malaga.	Granada.	3. ^a	11.000
Alariz.	Orense.	Coruña.	4. ^a	7.000
Amúrrio.	Alava.	Burgos.	4. ^a	4.000
Andújar.	Jaen.	Granada.	2. ^a	16.000
Antequera.	Malaga.	Granada.	2. ^a	16.000
Aoiz.	Navarra.	Pamplona.	4. ^a	4.000
Aracena.	Huelva.	Sevilla.	3. ^a	11.500
Aranda de Duero.	Burgos.	Burgos.	3. ^a	8.000
Arcos de la Frontera.	Cádiz.	Sevilla.	4. ^a	7.000
Archidona.	Malaga.	Granada.	4. ^a	7.000
Arenas de San Pedro.	Avila.	Madrid.	4. ^a	6.500
Arenys de Mar.	Barcelona.	Barcelona.	3. ^a	8.000
Arévalo.	Avila.	Madrid.	3. ^a	11.000
Arnedo.	Logroño.	Burgos.	4. ^a	5.500
Arzuá.	Coruña.	Coruña.	3. ^a	9.000
Astorga.	Leon.	Valladolid.	3. ^a	12.000
Astudillo.	Palencia.	Valladolid.	3. ^a	9.000
Ateca.	Zaragoza.	Zaragoza.	3. ^a	13.000
Atienza.	Guadalajara.	Madrid.	4. ^a	4.500
Avila.	Avila.	Madrid.	3. ^a	11.000
Aviés.	Oviedo.	Oviedo.	4. ^a	4.500
Ayamonte.	Huelva.	Sevilla.	4. ^a	4.500
Ayora.	Valencia.	Valencia.	4. ^a	4.500
Azpeitia.	Guipúzcoa.	Burgos.	4. ^a	6.500
Badajoz.	Badajoz.	Cáceres.	3. ^a	9.500
Baena.	Córdoba.	Sevilla.	4. ^a	6.500
Baeza.	Jaen.	Granada.	3. ^a	11.000
Balaguer.	Lérida.	Barcelona.	2. ^a	16.000
Balmaseda.	Vizcaya.	Burgos.	4. ^a	6.000
Baltanás.	Palencia.	Valladolid.	4. ^a	6.000
Bande.	Orense.	Coruña.	4. ^a	5.500
Barbastro.	Huesca.	Zaragoza.	3. ^a	10.500
Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	1. ^a	100.000
Barco de Avila.	Avila.	Madrid.	4. ^a	4.500
Baza.	Granada.	Granada.	3. ^a	9.000

NOMBRE del partido hipotecario.	PROVINCIA á que corresponde.	Audiencia á que corresponde.	Clase del registro.	Fianza señalada al registrador.
Becerrea.	Lugo.	Coruña.	4. ^a	5.000
Béjar.	Salamanca.	Valladolid.	4. ^a	6.000
Belchite.	Zaragoza.	Zaragoza.	4. ^a	7.000
Belmonte.	Cuenca.	Albacete.	3. ^a	10.500
Belmonte.	Oviedo.	Oviedo.	4. ^a	6.000
Belorado.	Burgos.	Burgos.	4. ^a	4.500
Benabarre.	Huesca.	Zaragoza.	4. ^a	6.000
Benavente.	Zamora.	Valladolid.	2. ^a	15.000
Berga.	Barcelona.	Barcelona.	4. ^a	7.000
Berja.	Almería.	Granada.	4. ^a	6.000
Bermillo de Sayago.	Zamora.	Valladolid.	4. ^a	7.000
Betanzos.	Coruña.	Coruña.	3. ^a	9.500
Bilbao.	Vizcaya.	Burgos.	3. ^a	9.000
Boltaña.	Huesca.	Zaragoza.	4. ^a	6.000
Borja.	Zaragoza.	Zaragoza.	3. ^a	10.000
Brihoga.	Guadalajara.	Madrid.	3. ^a	8.000
Briviesca.	Burgos.	Burgos.	4. ^a	6.000
Bujalance.	Córdoba.	Sevilla.	4. ^a	6.500
Burgo de Osma.	Soria.	Burgos.	4. ^a	6.000
Burgos.	Burgos.	Burgos.	2. ^a	16.000
Cabra.	Córdoba.	Sevilla.	3. ^a	8.000
Cáceres.	Cáceres.	Cáceres.	2. ^a	15.000
Cádiz.	Cádiz.	Sevilla.	1. ^a	22.000
Calahorra.	Logroño.	Burgos.	4. ^a	5.500
Calamocha.	Teruel.	Zaragoza.	4. ^a	5.500
Calatayud.	Zaragoza.	Zaragoza.	3. ^a	14.000
Caldas de Reis.	Pontevedra.	Coruña.	3. ^a	8.000
Callosa de Enzarria.	Alicante.	Valencia.	4. ^a	6.000
Cambados.	Pontevedra.	Coruña.	4. ^a	7.000
Campillos.	Málaga.	Granada.	3. ^a	9.500
Cangas de Ons.	Oviedo.	Oviedo.	4. ^a	4.500
Cangas de Tineo.	Oviedo.	Oviedo.	3. ^a	9.500
Canjajar.	Almería.	Granada.	4. ^a	7.000
Cañete.	Cuenca.	Albacete.	4. ^a	5.500
Cañiza.	Pontevedra.	Coruña.	4. ^a	5.500
Caravaca.	Murcia.	Albacete.	3. ^a	13.000
Carballo.	Coruña.	Coruña.	3. ^a	12.000
Carlet.	Valencia.	Valencia.	4. ^a	6.000
Carmona.	Sevilla.	Sevilla.	1. ^a	22.000
Carrion de los Condes.	Palencia.	Valladolid.	2. ^a	15.000
Cartagena.	Murcia.	Albacete.	4. ^a	6.000
Casas de Ibañez.	Albacete.	Albacete.	3. ^a	8.000
Caspe.	Zaragoza.	Zaragoza.	3. ^a	10.000
Castellon de la Plana.	Castellon de la Plana.	Valencia.	3. ^a	9.500
Castellote.	Teruel.	Zaragoza.	4. ^a	6.000
Castro del Rio.	Córdoba.	Sevilla.	4. ^a	5.000
Castrojeriz.	Burgos.	Burgos.	4. ^a	6.500
Castropol.	Oviedo.	Oviedo.	4. ^a	6.000
Castrourdiales.	Santander.	Burgos.	4. ^a	4.000
Castuera.	Badajoz.	Cáceres.	4. ^a	7.000
Cazalla.	Sevilla.	Sevilla.	4. ^a	7.000
Cazorla.	Jaen.	Granada.	4. ^a	5.500
Cebreros.	Avila.	Madrid.	4. ^a	5.500
Celanova.	Orense.	Coruña.	3. ^a	9.000
Cervera.	Lérida.	Barcelona.	2. ^a	15.000
Cervera del Rio Alhama.	Logroño.	Burgos.	4. ^a	4.000
Cervera del Rio Pisuerga.	Palencia.	Valladolid.	4. ^a	5.500
Cieza.	Murcia.	Albacete.	4. ^a	6.500
Cifuentes.	Guadalajara.	Madrid.	4. ^a	4.500
Ciudad-Real.	Ciudad-Real.	Albacete.	3. ^a	9.000
Ciudad-Rodrigo.	Salamanca.	Valladolid.	3. ^a	13.000
Cocentaina.	Alicante.	Valencia.	3. ^a	8.000
Cogolludo.	Guadalajara.	Madrid.	4. ^a	5.000
Coin.	Málaga.	Granada.	3. ^a	9.000
Colmenar.	Málaga.	Granada.	3. ^a	9.000
Colmenar Viejo.	Madrid.	Madrid.	3. ^a	13.000
Corcubion.	Coruña.	Coruña.	4. ^a	7.000
Córdoba.	Córdoba.	Sevilla.	2. ^a	18.000
Coria.	Cáceres.	Cáceres.	4. ^a	5.500
Coruña.	Coruña.	Coruña.	3. ^a	11.000
Cuellar.	Segovia.	Madrid.	3. ^a	10.500
Cuenca.	Cuenca.	Albacete.	3. ^a	9.000
Chelva.	Valencia.	Valencia.	4. ^a	6.000
Chiclana.	Cádiz.	Sevilla.	3. ^a	10.000
Chinchilla.	Albacete.	Albacete.	4. ^a	6.500
Chinchon.	Madrid.	Madrid.	1. ^a	22.000
Chiva.	Valencia.	Valencia.	4. ^a	5.500
Daimiel.	Ciudad-Real.	Albacete.	4. ^a	6.500
Daroca.	Zaragoza.	Zaragoza.	3. ^a	12.000
Dénia.	Alicante.	Valencia.	3. ^a	10.000
Dolores.	Alicante.	Valencia.	3. ^a	9.000
Don Benito.	Badajoz.	Cáceres.	3. ^a	8.000
Durango.	Vizcaya.	Burgos.	4. ^a	4.000
Ecija.	Sevilla.	Sevilla.	1. ^a	24.000
Egea de los Caballeros.	Zaragoza.	Zaragoza.	4. ^a	6.500
Elche.	Alicante.	Valencia.	3. ^a	8.000
Enguera.	Valencia.	Valencia.	4. ^a	5.500

NOMBRE del partido hipotecario.	PROVINCIA á que corresponde.	Audiencia á que corresponde.	Clase del registro.	Fianza señalada al registrador.
Entrambasaguas.	Santander.	Búrgos.	4. ^a	4.500
Escalona.	Toledo.	Madrid.	4. ^a	7.000
Estella.	Navarra.	Pamplona.	4. ^a	6.000
Estepa.	Sevilla.	Sevilla.	3. ^a	11.500
Estepona.	Málaga.	Granada.	4. ^a	4.000
Falset.	Tarragona.	Barcelona.	3. ^a	14.000
Ferrol.	Coruña.	Coruña.	4. ^a	6.000
Figueras.	Gerona.	Barcelona.	1. ^a	22.000
Fonsagrada.	Logo.	Coruña.	4. ^a	4.500
Fraga.	Huesca.	Zaragoza.	3. ^a	9.500
Frechilla.	Palencia.	Valladolid.	2. ^a	18.000
Fregenal de la Sierra.	Badajoz.	Cáceres.	4. ^a	7.000
Fuente de Cantos.	Badajoz.	Cáceres.	4. ^a	7.000
Fuente del Saucó.	Zamora.	Valladolid.	4. ^a	6.500
Fuenteovejuna.	Córdoba.	Sevilla.	4. ^a	5.000
Gandesa.	Tarragona.	Barcelona.	3. ^a	10.000
Gandia.	Valencia.	Valencia.	2. ^a	16.000
Garrobillas.	Cáceres.	Cáceres.	4. ^a	5.500
Gaucin.	Málaga.	Granada.	4. ^a	5.500
Gergal.	Almería.	Granada.	4. ^a	6.500
Gerona.	Gerona.	Barcelona.	1. ^a	22.000
Getafe.	Madrid.	Madrid.	3. ^a	13.000
Gijón.	Oviedo.	Oviedo.	4. ^a	5.000
Gijona.	Alicante.	Valencia.	4. ^a	6.000
Ginzo de Limia.	Orense.	Coruña.	4. ^a	7.000
Granada.	Granada.	Granada.	1. ^a	26.000
Granadilla.	Cáceres.	Cáceres.	4. ^a	5.500
Grandas de Salime.	Oviedo.	Oviedo.	4. ^a	4.000
Granollers.	Barcelona.	Barcelona.	3. ^a	13.000
Grazalema.	Cádiz.	Sevilla.	4. ^a	4.500
Guadalajara.	Guadalajara.	Madrid.	3. ^a	8.000
Guadix.	Granada.	Granada.	3. ^a	12.000
Guernica.	Vizcaya.	Búrgos.	4. ^a	4.000
Guia.	Canarias.	Canarias.	4. ^a	4.500
Haro.	Logroño.	Búrgos.	2. ^a	15.000
Hellín.	Albacete.	Albacete.	4. ^a	6.000
Herrera del Duque.	Badajoz.	Cáceres.	4. ^a	4.500
Hijar.	Teruel.	Zaragoza.	4. ^a	6.500
Hinojosa.	Córdoba.	Sevilla.	4. ^a	4.500
Hoyos.	Cáceres.	Cáceres.	4. ^a	6.000
Huélma.	Jaén.	Granada.	4. ^a	4.500
Huelva.	Huelva.	Sevilla.	3. ^a	12.000
Huercaovera.	Almería.	Granada.	4. ^a	6.000
Huesca.	Huesca.	Zaragoza.	2. ^a	18.000
Huescar.	Granada.	Granada.	4. ^a	6.500
Huete.	Cuenca.	Albacete.	4. ^a	6.500
Ibiza.	Baleares.	Mallorca.	4. ^a	4.500
Igualada.	Barcelona.	Barcelona.	3. ^a	11.500
Ilescás.	Toledo.	Madrid.	3. ^a	10.000
Itea.	Baleares.	Mallorca.	2. ^a	20.000
Infesto de Berbio.	Oviedo.	Oviedo.	4. ^a	5.000
Iznalloz.	Granada.	Granada.	4. ^a	7.000

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

RESUMEN NUMÉRICO de las aprehensiones verificadas por la fuerza de la Guardia civil en todo el mes anterior.

Delin- cuentes aprehen- dos.	Ladrones aprehen- dos.	Deserto- res del Ejército.	Deserto- res del presidio.	Presos conducidos.	Detenidos por faltas leves y en- tregados á la justicia ordinaria.	Armas recojidas.	Total de presos y detenidos.
2	8	2	»	260	7	5	19

Valladolid 4 de Julio de 1861.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CORREOS.

Habiendo llegado á mi noticia que algunos Alcaldes de esta provincia, contra lo dispuesto por la superioridad, se niegan á satisfacer á los carteros los cuatro maravedís que tienen asignados por el trabajo de distribuir la correspondencia, ya sea oficial, particular, periódicos ó *Boletines oficiales*, oponiéndose igualmente á entregar la llave de las baltijas á los peatones-carteros encargados exclusivamente de abrirlas; estoy en el caso de prevenir, para conocimiento de todos los Alcaldes, que corregiré con la multa de doscientos reales cualquiera falta que se cometa sobre los dos puntos enunciados, tan pronto como llegue á saberlas. Valladolid 4 de Julio de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Con fecha 13 de Febrero se publicó en este periódico oficial, núm. 25, una lista de los pueblos que no habian pagado al impresor del *Boletín de Ventas de Bienes Nacionales* el importe de las suscripciones correspondientes al año de 1859 y 60; y como sin embargo de lo que entonces se prevenia á los respectivos Alcaldes, no han satisfecho todos hasta la fecha las cuotas que son en deber á aquél, se reproduce nuevamente la lista de dichos descubiertos, que habrán de quedar satisfechos á la mayor brevedad posible; pues en caso contrario se espedirán por este Gobierno comisiones de apremio contra los morosos. Valladolid 5 de Julio de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Pueblos que se hallan en descubierto.

AÑO DE 1859.

- Laguna.
- Boecillo.
- Villalon.
- Mejeces.
- Pedrajas de San Esteban.
- Urueña.
- Villarmentero.
- Torrelobaton.
- Cárpio.
- Mayorga.
- Ramiro.
- Santervás.
- Castrohol.
- Medina del Campo.
- Santovenia.
- Cojeces de Iscar, medio año.

AÑO de 1860.

- Pedrajas de San Esteban.
- Mejeces.
- Lomoviejo.
- Ataquines.
- Cárpio.
- Medina del Campo.
- Rubí de Bracamonte.
- Torrelobaton.
- Tardesillas.
- Velilla.

- Pobladura de Sotiedra.
- Urueña.
- Laguna.
- Boecillo.
- Peñaflor.
- Santibáñez de Valcorba.
- Valdearcos.
- Encinas.
- Fombellida.
- Cojeces del Monte.
- Moral de la Reina.
- Santa Eufemia.
- Tamariz.
- Villabrágima.
- Villamuriel.
- Villalon.
- Zorita de la Loma.
- Castrohol.
- Mayorga.
- Vilalba de la Loma.
- Roales.
- Quintanilla de Abajo.
- Villavaquerin, medio año.
- Ramiro, id. id.
- Castrohol Tejeriego, id. id.
- Villarmentero, id. id.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

A virtud de orden de la Direccion general de Estancadas, se saca á pública subasta la obra de reparacion necesaria del Polvorin de la Hacienda de esta capital y casilla de su guardia, bajo el tipo de 1.160 rs. en que ha sido presupuestada.

El remate ha de verificarse el dia 27 del presente mes, á las doce de su mañana, en esta oficina principal, á mi presencia y la del Oficial interventor de la misma, y con asistencia del Escribano del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

El pliego de condiciones y de las circunstancias necesarias para poder tomar parte en el acto, se encuentra desde luego de manifiesto en esta Administracion provincial. Lo que se noticia al público para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Valladolid 4 de Julio de 1861.—Justo Gonzalez Romero.

Ayuntamiento Constitucional de Pedrajas de San Esteban.

Con el fin de que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formacion del padron de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el año inmediato de 1862, se hace preciso que todos los contribuyentes en este término jurisdiccional por inmuebles, cultivo y ganadería presenten en la Secretaría de esta municipalidad, relaciones juradas de los bienes que posean durante los quince dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado este plazo sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Pedrajas de

San Esteban 25 de Junio de 1861.— El Alcalce Presidente, José Pérez González.—El Secretario, Salustiano Muñoz y Giraldo.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Laguna.
La Seca.
Torre de Esgueva.

Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que á virtud del expediente ejecutivo seguido en este mi Juzgado por testimonio del Escribano que refrenda, á instancia de D. Antonio Rodríguez Ruiz, de esta vecindad, contra Isidro Pelaez, vecino de Berceo, sobre pago de 12.321 rs., se vende una casa sita en el casco de la espresada villa, en la plaza del Arrabal, que linda con otra de Fermín Martín y pajar que pertenece a Manuel de Fuentes. Se halla retasada en 11.297 rs., y la subasta pública tendrá lugar á la hora de las doce de su mañana, el día 27 del actual, en el despacho del actuario. Y se hace notorio para que concurren los que gusten interesarse en la compra. Dado en Valladolid á 4 de Julio de 1861.—Antonio de la Cuesta.—Por mandado de S. S., Baltasar de Llanos González.

ADMINISTRACION

principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

En el día y bajo los tipos y condiciones que se espresarán, tendrá lugar la subasta para arrendamiento de las fincas siguientes:

Tierras en término de Mayorga, que fueron de su Cabildo de San Vicente y las lleva D. Manuel Prieto. Su tipo 2.016 rs. anuales, cuatro quintas partes del anunciado en su primera subasta.

Otras en término de Viana de Cega, que fueron de los Clérigos menores de esta ciudad y las lleva D. Cándido Santos. Su tipo 1.800 reales anuales.

Otras en término de Castrejón, que fueron de sus Beneficios y las lleva D. José León. Su tipo 7.520 reales anuales, cuatro quintas partes del anunciado en la primera subasta.

Otras en idem, que fueron de idem y las lleva D. Cipriano Loza. Su tipo 3.219 rs. 20 cénts., cuatro quintas como la anterior.

Pliego de condiciones á que han de someterse los licitadores.

1.^a La subasta tendrá lugar en esta capital el día 14 del corriente mes, á las doce de su mañana, ante el Señor Gobernador de la provincia, y simultáneamente en los pueblos donde radican las fincas, ante los Señores Alcaldes y Procurador Sindico, Administrador del partido y Escribano ó Secretario, quedando pendiente el remate de la aprobación de la superioridad.

2.^a No se admitirá postura alguna que no cubra el tipo señalado ó que contenga condiciones que alteren las de este pliego.

3.^a El arriendo será por cuatro años, á contar desde el día 15 de Agosto próximo, hasta igual día del año de 1865, sin previo desahucio.

4.^a El pago de la renta ha de hacerse en oro ó plata precisamente, y por trimestres anticipados en las fincas cuyo tipo para la subasta esceda de 500 reales.

5.^a Siendo estos arrendamientos á suerte y ventura, no se permitirá á los arrendatarios solicitar perdon ni rebaja de la renta.

6.^a El rematante queda obligado á entregar las fincas en el estado que las reciba, ó á satisfacer en otro caso los perjuicios y deterioros que en ellas se noten al fenecer el arriendo.

7.^a En el caso de que no cumpla con alguna de estas condiciones, quedará sujeto á la acción administrativa, y á satisfacer los gastos y perjuicios. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza de la renta, se considerará rescindido el contrato, procediéndose á nueva subasta.

8.^a Si las fincas se vendiesen durante el contrato, se tendrá por caducado con arreglo á la ley de 25 de Abril de 1856, sin que el Estado abone cantidad alguna por indemnización ú otro concepto.

9.^a Los arrendatarios no sufrirán mas desembolsos que el pago de los derechos de Escribano ó Fiel de fechos y pregonero, del papel invertido en el expediente y escritura, y las dietas de peritos si hubiese justiprecios.

10. Las posturas para los arriendos cuyo tipo escedan de 500 reales, se harán en pliegos cerrados, acompañando recibo del depósito hecho en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, ó en la Depositaria del Ayuntamiento donde se rematen las fincas. Las subastas cuyo tipo no esceda de 500 reales, se verificarán á la llana sin previo depósito por término de una hora.

11. A la hora designada se procederá á la lectura de las proposiciones presentadas, devolviéndose en el acto los recibos del depósito, excepto el del mejor postor, que quedará unido al expediente como garantía hasta el otorgamiento de la escritura. En el caso de empate por haberse presentado dos ó mas proposiciones absolutamente iguales, se abrirá nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los empatados.

12 y última. Se instruirá un expediente por cada una de las subastas unidas, remitiéndolo inmediatamente á esta Administración con testimonio por separado de su resultado, cuidando los Sres. Alcaldes de que los anuncios respectivos formen cabeza de aquel, consignándose en ellos la diligencia de fijación al público.

Valladolid 4 de Julio de 1861.—El Administrador, J. Segundo Puga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado de las condiciones que se fijan para el arriendo de fincas del Estado en el *Boletín oficial* de esta provincia fecha, número, y sujetándose al cumplimiento de las mismas, hace postura á que en término de fueron de obligándose á pagar anualmente la cantidad de rs vn. Al efecto acompaña recibo del depósito exigido para presentarse como licitador.

(Fecha y firma.)

Administracion del Estado de Benavente.

En el día 24 de Julio próximo, á la hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la oficina—administracion del Excmo. Sr. Duque de Osuna y en esta villa, el arriendo en pública subasta de los pastos de la dehesa de Malucanes, sita en término de Mozar.

Las principales condiciones son la de no admitirse postura que no cubra la cantidad de 9.600 rs., y la de ser de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que se impusieren á S. E. por dicha finca, con las demás que comprende el pliego que estará de manifiesto en la referida oficina. Benavente 18 de Junio de 1861.—Zenon Alonso Rodríguez.

A voluntad de sus dueños se vende en la villa de Reinosa, la hermosa casa libre de toda carga números 29 y 31 de la calle de la Pelilla, subdividida en cuatro habitaciones sumamente cómodas y desahogadas, con dos espaciosos corrales, cuadras, coladeros, pajar y almacenes adherentes.

Los que deseen comprarla, diríjase á D. Juan de la Mora, apoderado de los vendedores, que vive en uno de los segundos pisos de dicho edificio.

A voluntad de su dueño se vende una hacienda en la villa de Simancas, consistente en majuelos, tierras, casa con su lagar, bodega y cubas, en la plaza de dicha villa; la persona que quiera interesarse en su adquisicion, pasará á tratar con D. Mariano Crespo, Orates, número 32, piso 3.^o

La sociedad García Perujo é hijos, vecinos y residentes en la villa de Escaray (Castilla), vende la muy acreditada Fabrica-Ferrería que posee en la citada villa, que contiene un horno alto de fundicion y fraguas de afinacion con sus correspondientes útiles, minas de hierro en buen producto y próximas á la fabrica, con bastante existencia de carbon, y leñas contratadas para la construccion de dicho combustible; la situacion de la citada fabrica es buena para la extraccion de sus productos, así como para la introduccion de los elementos de fabricacion. El que quiera interesarse en la compra, puede pasar á verla y tratar con dicha sociedad, que dará respiro á su pago si conviniese al comprador.

TOROS EN SANTANDER.

La nueva empresa de Toros de Santander, ha contratado al célebre Francisco Arjona Guillén, Cúchares, y á los hermanos Carmonas, entre estos el Gordito, que hace las suertes mas admirables y nunca vistas con los Toros, para las corridas que tendrán lugar los días 25, 28 y 29 del corriente mes de Julio. Los Toros serán de las ganaderías mas acreditadas de Colmenar Viejo.

Gran surtido de paños, sartenes, patencures y lanillas, á precios equitativos. Comercio de Juan Sabugo, fuente Dorada, Valladolid

En la Imprenta de este periódico oficial, se hallan de venta impresos para las relaciones de fincas rústicas, urbanas y de ganadería, papel de amillaramientos y carpetas que los Ayuntamientos tienen que acompañar á las propuestas de arbitrios.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.